

# BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMÁ.

---

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está a cargo de la Secretaria de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fabricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

---

**NOS DON FR. GREGORIO MARIA AGUIRRE Y GARCIA,**  
*por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Burgos, etc.*

Por cuanto de la causa incoada en Nuestro Provisorato contra el Presbítero D. Juan Villada, Párroco de Cardeñadijo, como autor del opúsculo impreso en Valladolid con el título de *El Matrimonio del Clero*, resulta que los Profesores de la Facultad de Teología encargados de examinar y censurar dicho folleto han informado por escrito afirmando que contiene, proposiciones *heréticas, impías, erróneas, ofensivas de la piedad, injuriosas, escandalosas, é inductivas al cisma y al desprecio de la Jerarquía eclesiástica*; sin perjuicio de los procedimientos que en Nuestro Tribunal de Justicia se siguen contra el referido Presbítero, y de lo que pueda resultar de ellos, deseando, cual lo pide Nuestra pastoral misión, atajar el mal que produzca la lectura del mencionado folleto *El Matrimonio del Clero*, la prohibimos á todos Nuestros súbditos bajo pecado mortal, cuya absolución Nos reservamos; y les mandamos, bajo la misma pena y en uso de Nuestra Autoridad, que inutilicen ó entreguen en Nuestra Secretaría de Cámara, ó á los respectivos Párrocos ó Confesores, los ejemplares que de la referida obra se hallen en su poder.

Dado en Nuestro Palacio Arzobispal de Burgos á 19 de Enero

de 1897.—† FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo de Burgos*.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo, mi Señor, *Lic. Manuel Rivas*, Canónigo Secretario.

Aun cuando no tengamos noticia de que circule entre nuestros diocesanos el pestilencial opúsculo á que se refiere el precedente Decreto del Excmo. y Rvmo. Sr. Arzobispo de Búrgos, con todo, perteneciendo á la provincia civil de este nombre un gran número de pueblos de nuestro Obispado y siendo fácil que á alguno de ellos haya llegado ó pueda llegar dicho folleto, hacemos nuestro el Decreto de nuestro dignísimo Metropolitano con relación á los súbditos de nuestra jurisdicción en los mismos términos y bajo las mismas penas en aquel consignadas.

Burgo de Osma 15 de Febrero de 1897.

† EL OBISPO.

---

## OBISPADO DE OSMA.

---

CIRCULAR NÚM. 6o.

Próxima la santa Cuaresma, encargamos á nuestros amados párrocos y demás clero repasen las *Circulares*, que en ocasión análoga hemos publicado años anteriores, y particularmente las de 31 de Enero de 1894 y 30 del propio mes de 1896, en las cuales hallarán instrucciones detalladas y precisas para que las tareas de su sagrado ministerio sean más fecundas y provechosas durante ese *tiempo aceptable y de salud*.

Léanlas, no á la ligera, sino con detenimiento y reflexión, sobre todo los nuevos ecónomos, á quienes pueden servir de guía seguro para el cumplimiento de sus graves obligaciones en el período cuadregesimal, sin perjuicio de que, además de los medios por Nós allí indicados, emplee cada cual aquellos otros que un celo discreto pueda sugerirles,

atendidas circunstancias especiales, á fin de conseguir que los pecadores entren en camino de verdadera penitencia y los justos se afirmen más y más en la perseverancia del bien obrar.

Remitiéndonos, pues, á las citadas *Circulares*, Nos limitamos en la presente á consignar las siguientes declaraciones:

1.<sup>a</sup> El plazo para cumplir con el santo precepto de la Comunión pascual correrá desde la tercera Dominica de Cuaresma hasta la de Pentecostés inclusive, si bien lo anticipamos en favor de aquellos pueblos, donde habrá Misiones antes de dicho tercer domingo.

2.<sup>a</sup> Autorizamos á todos los sacerdotes legítimamente expuestos de confesores en nuestra Diócesis para que, durante el término del cumplimiento pascual y sus resultas, puedan absolver y absuelvan á sus penitentes de cualesquiera pecados á Nós reservados, tanto sinodales como de derecho común, y asimismo les subdelegamos la facultad de habilitar *ad petendum* con las condiciones que pueden verse en nuestras susodichas *Circulares*.

3.<sup>a</sup> Siendo antigua ley diocesana la de que los párrocos comuniquen oportunamente al Prelado el resultado del cumplimiento pascual en sus respectivas feligresías, para que pueda tener conocimiento exacto del estado religioso y moral de la Diócesis, manifiestamente no es mas que ampliación de esa ley la disposición por Nós adoptada el año anterior, y que continúa subsistente para el actual y sucesivos, en orden á que se Nos remita relación nominal de los no cumplidos con los datos indicados en nuestra otra *Circular* de 14 de Marzo: es decir, que aquellos párrocos cuyos feligreses todos cumpliesen el santo precepto, no han de creerse dispensados de participarnos tan venturoso resultado, pues su silencio sería causa de zozobras y congojas para nuestro

espíritu, como ha sucedido el año último respecto de algunos, apesar de que nuestra referida disposición no se prestaba á tergiversaciones.

Burgo de Osma 15 de Febrero de 1897.

† EL OBISPO.

---

## LOS PÁRROCOS

### y las operaciones de quintas.

---

Tenemos la satisfacción de publicar la comunicación recientemente dirigida por nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sobre la materia á que se refiere el anterior epígrafe, y la favorable R. O. dictada en su consecuencia:

OBISPADO DE OSMA.—EXCMO. SR.—Como quiera que por el artículo 44 de la nueva Ley reformada de reclutamiento y reemplazos de 12 de Octubre último y en el 26 del Reglamento para su ejecución se dispone que concurren á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que ellos designen, haciéndose caso omiso de la acertada modificación en este punto introducida por la Real orden de ese Ministerio del digno cargo de V. E. fecha 12 de Marzo de 1895, vuelven ya algunos Alcaldes á molestar á los señores Curas, pretendiendo obligarles á asistir personalmente á dicha operación del alistamiento, por suponer, sin duda atendiendo al art. 4.º de los adicionales, que el precepto de la nueva Ley ha derogado la referida Real orden.—Aun cuando esta no haya satisfecho por completo al Clero, pues realmente no debiera causársele molestia alguna respecto de dicho servicio, habiéndose privado á los libros parroquiales del carácter de documentos públicos con la implantación del Registro civil; pero, con todo, entiendo ser conveniente, para evitar conflictos siempre sensibles entre los párrocos y las autoridades municipales, que se declare terminantemente no haber sido derogada por la nueva Ley de reclutamiento la susodicha Real orden de 12 de Marzo de 1895, por la cual quedaron relevados los párrocos de concurrir personalmente á los alistamientos, debiendo tan solo remitir en el

mes de Diciembre de cada año á los Ayuntamientos respectivos relaciones de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en el inmediato remplazo.—Ruego, pues, á V. E. se sirva hacer autorizadamente la declaración que intereso, en atención á lo expuesto.—Dios guarde á V. E. muchos años. Burgo de Osma 13 de Enero de 1897.—† VICTORIANO, *Obispo de Osma*.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.—ADMINISTRACIÓN.—SECCIÓN PRIMERA.—Ilmo. Sr.—Con esta fecha se comunica por este Ministerio al Gobernador civil de Soria la Real orden siguiente:—Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Rvdo. Obispo de Osma en súplica de que se declare no haber sido derogada por el artículo 44 de la nueva Ley de Reclutamiento la Real orden de 12 de Marzo de 1895 en virtud de la cual los Curas párrocos no están obligados á presentar los libros parroquiales en los Ayuntamientos respectivos, bastando solamente las relaciones que con referencia á los mismos remitan anualmente: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que no habiéndose modificado, en lo que pueda afectar al extremo á que aquel Prelado se refiere, por la Ley de 21 de Agosto del año último el artículo 44 de la de 11 de Julio de 1885, de cuyas Leyes es refundición la publicada por Real decreto de 21 de Octubre, existen los mismos motivos que sirvieron de base para dictar la Real orden aclaratoria de 12 de Marzo de 1895, publicada en la *Gaceta* del 13 de dicho mes y año, y por consiguiente debe considerarse á esta con toda su fuerza y vigor y con el carácter de generalidad que antes tenia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Subsecretario, *Marqués del Vadillo*.—Sr. Obispo de Osma.

La precedente Real orden ha sido publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 del corriente y dirigida con carácter general á todos los Gobernadores de provincia.

---

## EX S. CONGREGATIONE

INDULGENTIIS ET SS. RELIQUIIS PRAEPOSITA.

### DECRETUM

### URBIS ET ORBIS.

EX AUDIENTIA SSMI DIE 2 FEBRUARII 1897.

Iam diu apud Christifideles praesertim Italos ea in more est piarum laudum formula, cuius initium *Dio sea benedetto*: qui religionis actus, praeter quam per se optimus, etiam opportune valet, quemadmodum initio institutus fuit, ad honorem compensandum divini Nominis rerumque sanctissimarum, tam multis quotidie impiis vocibus passim violatum. Proximis autem temporibus inductum est multis locis, Episcoporum concessu vel iussu, ut ea ipsa formula recitetur publice in ecclesia, sive ad benedictionem cum Venerabili Sacramento impertitam, sive post divini sacrificii celebrationem. Huiusmodi increbrescentem consuetudinem SSmus. Dominus Noster LEO PP. XIII, non semel, data occasione, probavit et commendavit. Nuper vero, quo illam vehementius commendaret eoque amplius foveret, constituit, tum eidem formulae laudem interserere in sacratissimum Cor Iesu, tum augere munera sacrae indulgentiae, quibus ea donata est a Decessoribus suis sa. me. Pio VII et Pio IX. Alter enim die 23 Iulii 1801 concessit «indulgentiam unius anni pro qualibet vice laudes eas «corde saltem contrito ac devote recitantibus.» Alter vero, die 22 Martii 1847, «eam ipsam indulgentiam «animabus quoque in Purgatorio detentis applicabilem esse declaravit»; tum etiam eodem anno, die 8 Augusti, indulsit «ut omnes utriusque sexus Christifideles semel saltem in die dictas laudes per intergrum mensem recitantes, indulgentiam plenariam, «una tantum cuiuslibet mensis die, uniuscuiusque «arbitrio eligenda, dummodo vere poenitentes confessi ac sacra Communione refecti fuerint, et ali-

«quam ecclesiam seu publicum oratorium visitaverint,  
«ibique per aliquod temporis spatium iuxta mentem  
«Sanctitatis Suae pias ad Deum preces effuderint,  
«lucrari possint et valeant; facta insuper potestate  
«ipsam etiam plenariam indulgentiam fidelibus pari-  
«ter defunctis applicandi.»

Itaque SSmus. Dominus Noster, quod spectat ad  
contextum formulae earumdem laudum, statuit ut  
laudi quarto loco positae, scilicet *Benedetto il Nome  
di Gesù*, haec subiungatur, *Benedetto il suo sacrati-  
ssimo Cuore*. Quod vero ad indulgentiam attinet,  
benigne tribuit ut, confirmatis indulgentiis partiali et  
plenaria supra commemoratis, duplicetur ipsa indul-  
gentia partialis, quoties eadem laudes publice devo-  
teque (quocumque idiomate expressae sint) reciten-  
tur vel post divini sacrificii celebrationem vel ad  
benedictionem cum Venerabili Sacramento; quae  
item indulgentia cedere in suffragium possit anima-  
bus piis Purgantibus.—Praesenti perpetuis futuris  
temporibus valituro, absque ulla Brevis expeditione.

Datum Romae ex Secretaria S. Congregationis  
Indulgentiis et SS. Reliquiis praepositae die 2 Fe-  
bruarii 1897.

FR. HIERONYMUS M.<sup>A</sup> CAR. GOTTI PRAEFECTUS.

A. ARCHIEP. NICOPOLITAN. SECRETARIUS.

He aquí, traducida al castellano, la fórmula lau-  
datoria á que se refiere el anterior decreto:

« *Bendito sea Dios:*

« *Bendito sea su santo Nombre:*

« *Bendito sea Jesucristo, verdadero Dios y verda-  
dero Hombre:*

« *Bendito sea el Nombre de Jesús:*

« *Bendito sea su Corazón sacratísimo:*

« *Bendito sea Jesús en el Santísimo Sacramento  
del Altar:*

« *Bendita sea la gran Madre de Dios María San-  
tísima:*

*Bendita sea su santa é inmaculada Concepción:  
Bendito sea el nombre de María Virgen y Madre:  
Bendito sea Dios en sus Angeles y en sus Santos.*

---

REAL ORDEN

**declarando la nulidad de la redención civil de un censo  
con carga eclesiástica.**

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.—*Coruña.*  
—*Número 749.* —Con fecha 13 del corriente se traslada por la Dirección general al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, la Real orden siguiente dictada por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio en tiempo oportuno por D. Policarpo Castro Dabán, contra el acuerdo dictado por ese Centro directivo, fecha 30 de Marzo último, en expediente promovido por D. José A. Caamaño en representación de la Venerable Abadesa del Convento de Capuchinas de la ciudad de la Coruña, sobre nulidad de la redención de un censo impuesto sobre la casa núm. 4 moderno de la calle Real de aquella capital, á favor del aniversario de Misa fundado por D.<sup>a</sup> Nicolasa Baños en el precitado Convento. Resultando que D. José María Castro, padre del recurrente, en concepto de dueño de la finca censida, solicitó y obtuvo del Estado la redención de que se trata, previo otorgamiento de la correspondiente escritura y satisfaciendo el precio oportunamente.—Resultando que D. José A. Caamaño, en nombre y representación de la Abadesa del Convento referido, solicitó la nulidad de la redención fundándose en que en vista del carácter que la carga tenía, no era desamortizable, y por lo tanto, no estaba el Estado facultado para otorgar la petición hecha por el Sr. Castro.—Resultando que instruido el oportuno expediente en averiguación de los hechos enunciados, esa Dirección general, de conformidad con lo informado por la de lo contencioso, acordó en 30 de Marzo último anular la redención, sin perjuicio de que en su día pueda solicitar la devolución consiguiente D. José María Castro.—Considerando que las nuevas razones, expuestas por el apelante en su instancia ante esta superioridad, no desvirtúan de ningún modo los hechos que han servido de base para dictar el acuerdo recurrido.—Y considerando que el caso de que se trata está comprendido en los artículos 8.º y



9.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, según el cual al Prelado de la diócesis corresponde la redención de las cargas espirituales impuestas á favor de las memorias de Misas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido confirmar el acuerdo apelado y desestimar el recurso dealzada inpuesto contra el mismo.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con inclusión del expediente de referencia.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. para su inteligencia y satisfacción.

Dios guarde á V. muchos años.—La Coruña 21 de Enero de 1897.—*José M. Pedreira*.—Muy Reverenda Madre Abadesa del Convento de Capuchinas de esta capital.

(*B. E. de Santiago*.)

---

## CONCLUSIONES

APROBADAS POR EL

### Segundo Congreso Eucarístico Nacional

CELEBRADO EN LUGO, EN AGOSTO DE 1896.

~~~~~  
(*Conclusión*).

#### D) **Adoración y desagravios.**

~~~~~  
PUNTO PRIMERO.

Manera de conseguir que la antigua y española salutación «Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento» vuelva á ser de uso tan general como en tiempos pasados.—Importancia de la práctica de descubrirse ó santiguarse al pasar por delante del templo donde mora Cristo Sacramentado, y medios de generalizarla.—Etiqueta, cortesía y compostura que deben observarse dentro del lugar sagrado, y medios de hacerlas respetar y cumplir.

#### **Conclusiones.**

1.ª El Congreso recomienda á todas las Cofradías y asociaciones católicas que, si no tienen lema propio adopten el «Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento» ó «Ave María Purísima,» según que uno ú otro sea más conforme á la índole de cada asociación, ó hubiere estado, y acaso esté, más en uso en cada localidad.

2.<sup>a</sup> El lema de cada asociación debe ir escrito en las respectivas insignias y al frente de todas las comunidaciones y con él deben saludarse los asociados al principiar y al concluir todas las sesiones y actos colectivos que celebren.

3.<sup>a</sup> Será muy laudable, y se encarece á todos los miembros de asociaciones católicas, que, en sus relaciones recíprocas y con sus amigos ó conocidos, digan siempre como primer saludo el «Bendito y alabado sea el Santísimo Sacramento» ó «Ave María Purísima»; que le usen también como membrete en sus cartas y escritos de todo género; y, sobre todo, que los padres de familia eduquen á sus hijos en tan santa práctica.

4.<sup>a</sup> Se recomienda á todos los maestros de primera enseñanza y á los directores de todos los colegios católicos, que acostumbren á sus alumnos á pronunciar, siempre que lleguen ó se marchen, aquella de las mencionadas saluciones que esté más en uso en el país donde residan, y que con ella terminen toda oración en común. También se recomienda que se ponga una de dichas saluciones en la portada de todos los libros que se impriman para las escuelas.

5.<sup>a</sup> Con no menor interés se recomienda que todos los hombres se descubran y todas las mujeres se santigüen al pasar por delante del templo donde mora Jesús Sacramentado; pero á los jóvenes de uno y otro sexo se ruega muy especialmente que, huyendo por igual de hipócritas alardes y de cobardes miramientos, se descubran ó santigüen ante la puerta del templo con la naturalidad propia de quien cumple un deber no difícil, y con la humildad que supone toda adoración á nuestro Criador.

6.<sup>a</sup> El celo y el ejemplo del Clero secular y regular son los medios más eficaces para que la juventud se resuelva á restablecer aquellas olvidadas costumbres de nuestros mayores y extender por su mediación el reinado social de Jesucristo.

7.<sup>a</sup> El Congreso desea que el Centro Eucarístico Nacional, previa la aprobación expresa del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, ó los diocesanos con la del respectivo Ordinario, impriman, por cuenta de las cofradías y asociaciones piadosas, hojas litúrgicas que expliquen con claridad y concisión cuanto debe saber y practicar todo fiel cristiano en orden á la etiqueta, cortesía y compostura que se debe guardar en el templo. Estas hojas se repartirán con profusión en todas las parroquias, en las escuelas, en los centros de catequesis y en todos los templos, con-

servando siempre algunas en cada iglesia para que los encargados ó dependientes de ella puedan entregar un ejemplar al que quebrante alguna de sus reglas.

8.<sup>a</sup> El Congreso ruega encarecidamente á los rectores de todas las iglesias que atiendan con el mayor esmero á la instrucción teórica y práctica de los sacristanes, acólitos y toda clase de dependientes, á fin de que la principal y más continua enseñanza de los fieles en este punto sea la manera de conducirse los ministros del Señor y los servidores del templo desde el más alto hasta el ínfimo.

#### PUNTO SEGUNDO.

Necesidad de reformar el Código penal vigente en orden á los hurtos y robos sacrílegos, sacrilegios, profanaciones y blasfemias contra la Eucaristía: proyecto de reformas.—Medios de asegurar el eficaz ejercicio de los recursos que la legalidad vigente proporciona para impedir toda clase de signos exteriores en los templos disidentes y el uso de títulos de sus pretendidas jerarquías.

#### Conclusiones

1.<sup>a</sup> Este Congreso Eucarístico, lamentando que no se haya hecho bastante para cumplir las conclusiones 8.<sup>a</sup> y siguientes del punto segundo, sección primera del de Valencia y otras análogas del católico de Sevilla, las recomienda nuevamente como medios para evitar blasfemias, sacrilegios y profanaciones.

2.<sup>a</sup> Reconocida como está por todos la necesidad de reformar el Código penal vigente, este Congreso deja á la ciencia profunda, al nunca desmentido celo y á la vigilancia incesante de nuestros Rmos. Prelados, que, por medio de sus Venerables Hermanos que sean senadores cuando el caso llegué, y aunando las fuerzas de todos los señores senadores y diputados que, sean cualesquiera sus aspiraciones políticas, estén dispuestos á luchar en favor del reinado social de Jesús, hagan sancionar en el nuevo Código cuanto estimen conducente, dadas las circunstancias, en orden á la represión de la blasfemia y de todo género de profanaciones.

#### PUNTO ADICIONAL.

Acuerdos del Congreso Eucarístico de Valencia, no cumplidos, referentes á la materia de esta Sección y sus similares: medios para realizarlos.

#### Conclusión única.

El Congreso espera que el perseverante trabajo de los centros

eucarísticos nacional y diocesanos ha de ser medio suficiente para que se cumplan los acuerdos de todos los Congresos, especialmente si, con la anticipación debida, remiten á la Junta organizadora de cada Congreso que haya de celebrarse una memoria explicativa de lo realizado en cada Diócesis y de lo que, por uno ú otro motivo, no se haya podido cumplir.

Este Congreso recomienda á todos los fieles que adopten la piadosa costumbre, ya practicada por algunos, de postrarse de rodillas diariamente en el momento más inmediato al de haberse de entregar al descanso y en dirección al punto más próximo en que esté el Señor reservado, rezando fervorosamente un «Credo» y el «Alabado» por el triunfo de la Iglesia, que es también victoria para la Sociedad. Esto constituiría una casi constante adoración espiritual nocturna.

## SECCION SEGUNDA.

### **Asociaciones y Obras Eucarísticas.**

#### PUNTO PRIMERO.

Cofradías del Santísimo Sacramento (vulgo sacramentales); medios de instalarlas en todas las iglesias parroquiales para que ayuden á éstas en funciones solemnes, de Nuestro Señor, alumbrado del Sagrario, Viáticos etc.. etc.—Conveniencia de una función breve y diaria al Santísimo Sacramento, (vulgo Visita): en todos los templos de la población? en los principales? en uno solamente?

#### **Conclusiones.**

1.<sup>a</sup> El Congreso Eucarístico Nacional de Lugo, confirmando la aprobación que dió el de Valencia á los acuerdos de la primera Asamblea nacional de los centros eucarísticos de España, acuerda se establezcan éstos en las diócesis, donde aun no los haya, con arreglo á las bases de la organización eucarística española, propuestas por los Reverendísimos prelados de Zamora y Madrid-Alcalá y aceptadas por la referida Asamblea nacional.

2.<sup>a</sup> Siendo de la mayor importancia para fomentar el culto del Santísimo Sacramento la erección ó restauración, según los casos, de las antiguas cofradías sacramentales, deben procurar los respectivos centros eucarísticos diocesanos que ninguna parroquia carezca de cofradía sacramental y asimismo han de servir dichos centros de vínculo de unión para las demás obras eucarísticas de las parroquias de cada Obispado.

3.<sup>a</sup> Las cofradías. de acuerdo con los respectivos curas ó encargados de las iglesias parroquiales, establecerán las obras eucarísticas que consideren más acomodadas y útiles al aprovechamiento espiritual de los fieles, recomendando la visita diaria con exposición menor, donde lo permitan las circunstancias. como, por ejemplo, en las iglesias en que al toque de oraciones suele celebrarse algún culto; el alumbrado del Sagrario en las iglesias pobres, el acompañamiento con luces al Sagrado Viático y las indicadas en el siguiente punto.

PUNTO SEGUNDO.

Cuarenta Horas y medios de propagar esta devoción completándola allí donde sea posible con la adoración nocturna: Cómo en las grandes poblaciones? cómo en las pequeñas é iglesias pobres?

**Conclusiones.**

1.<sup>a</sup> El Congreso señala como obras eucarísticas que desde luego procede implantar, si á ello no se oponen dificultades insuperables en las parroquias, las siguientes: 1.<sup>a</sup> Jubileo circular de las Cuarenta Horas por arciprestazgos, alternando las parroquias; 2.<sup>a</sup> Vela dominical del Sacramento, donde no pueda hacerse con más frecuencia.

2.<sup>a</sup> Adhiriéndose rendidamente á la aprobación que la Santa Sede se dignó conceder á la *Hermandad de la Divina Expiación*, establecida en Londres por el Cardenal Manning, el Congreso Eucarístico de Lugo recomienda con el más vivo interés tan santa institución, así como también hace objeto de sus recomendaciones más eficaces la *Archicofradía* del mismo nombre. No recomienda menos eficazmente la *Archicofradía* de la vela al Santísimo Sacramento, fundada en la Real Capilla de Madrid y aceptada en 1789, por todos los Prelados de España, ya que su laudable objeto es adorar por espacio de media hora cada vez á Jesús Sacramentado, especialmente en los templos, en que el Dios escondido de los altares tenga menos adoradores. Declara también muy recomendable, la obra expiatoria fundada en la iglesia de San José de Madrid, análoga á la que se fundó en la Chapelle-Montligeon, en Francia, con dicho nombre en sufragio de las almas del purgatorio; la Congregación del Santísimo Sacramento de Sacerdotes Regulares fundada por el P. Eymard, la Sociedad Internacional de Fastos Eucarísticos, y la Corte de Cristo fundada en Granada.

3.<sup>a</sup> A petición del Director espiritual, Presidente y adoradores del Turno de Nuestra Señora del Pilar, adscripto al Consejo Superior diocesano de las *Adoraciones Nocturnas* de Valencia, el Congreso declara asociado á S. Pascual Bailón con el Beato Juan de Rivera, en el patronato de los adoradores nocturnos del Santísimo Sacramento, sin que sea su ánimo prevenir el juicio de la Iglesia, al hacer semejante declaración en honor de aquel esclarecido Santo que siempre se distinguió por su ferviente devoción á la Sagrada Eucaristía.

4.<sup>a</sup> También une sus preces el Congreso á las del Sr. Conde de Altamira, pidiendo se incoe el expediente de Beatificación de la Sra. D.<sup>a</sup> Teresa Enriquez, devotísima del Santísimo Sacramento del Altar.

### SECCION TERCERA

#### Liturgia, Arte, Historia.

##### A) Liturgia.

###### PUNTO PRIMERO.

Catálogo manual, para uso de los fieles, de las Indulgencias auténticas y subsistentes concedidas por los Romanos Pontífices á las varias prácticas individuales de piedad eucarística.

###### Conclusion única.

Sería bien ofrecer un premio para el certámen inmediato eucarístico al catálogo manual mejor de que se trata en este punto.

###### PUNTO SEGUNDO.

Novedades lícitas, y otras que no lo son, introducidas en la materia y forma de los vasos y ornamentos sagrados.—Abusos que deben desterrarse en la exposición, procesiones y culto del Santísimo Sacramento.

No se presentó memoria ni formuló conclusión.

###### PUNTO TERCERO.

Exámen técnico de las alteraciones de que puede y suele ser objeto la materia remota de la Eucaristía: especificación de cuando llegan á invalidar dicha materia y medios fáciles de descubrirlas.

No se presentó memoria ni formuló conclusión.

##### B) Arte.

###### PUNTO PRIMERO.

Las artes de la pintura, escultura, arquitectura y música, como

medios de aumentar la devoción al Santísimo Sacramento: educación eucarística de los dedicados á estas nobles artes.

### **Conclusiones.**

1.<sup>a</sup> En todas las manifestaciones artísticas, sobre todo la estatuaria y musical, se ha de buscar más la expresión mística, que el atractivo vulgar del sentido, no dejándose llevar de los anuncios y empresas industriales.

2.<sup>a</sup> Insistimos en lo de recomendar las escuelas de buen gusto, como son las cátedras de arqueología y estética, en los Seminarios y de alguna manera en los círculos de obreros.

### PUNTO SEGUNDO.

Concepto artístico religioso de la *grande orquesta* en las funciones eucarísticas: género polifónico, vocal y orfeones en el culto del Santísimo Sacramento: conveniencia de que el pueblo tome parte en los cantos litúrgicos de la Eucaristía, y medios para lograrlo.

### **Conclusión.**

Conveniente ha parecido que el pueblo tome parte en ciertos cantos del templo, cantos en que éste educado y él domine como son, más ó menos extendidos, el *Santo Dios, Altísimo Señor* y los de Misiones.

### PUNTO TERCERO.

Enumeración y descripción artística de las principales Custodias, Viriles y Ostensorios, y de las andas y carrozas procesionales del Santísimo Sacramento de las Iglesias de España.

Desierto.

### C) **Historia.**

### PUNTO ÚNICO.

Del culto á la Sagrada Eucaristía: Memorias (por diócesis) no presentadas al Congreso de Valencia, y adiciones y rectificaciones de las que ya lo fueron al mismo.

### PUNTO ADICIONAL.

Acuerdos del Congreso de Valencia, no cumplidos, sobre las materias de esta Sección y sus similares: medios conducentes á su práctica.

### **Conclusión.**

Sería conducente á este propósito ofrecer un premio para la

mejor Memoria histórica del culto del Santísimo Sacramento en España, que se presente al Congreso Eucarístico próximo.

Y como quiera que han quedado sin tratar varios puntos, y por tanto sin conclusiones, se recomienda para los Congresos siguientes el que se encargue á personas competentes el desarrollo de cada uno de los puntos en particular y secreto, para que no obste los trate quien quiera, y á la vez todos den por fruto algunas conclusiones prácticas.

Están conformes con su original.—El Secretario general, *Lic. Tomás Suárez Basanta*.

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

---

Por disposición de nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado tendrán lugar santas Misiones durante la Cuaresma en los pueblos siguientes:

Santa María de las Hoyas, San Martín de Rubiales y Mambri-lla de Castrejón, por PP. Carmelitas.

Pinillos y Terradillos de Esgueva, Espinosa de Cervera y Hor-tezuelos, por PP. Franciscanos.

Brías, Tardelcuende y Mazaterón, por PP. Pasionistas.

Fuentelmonge, Monteagudo y Valtueña, por otros dos Padres Pasionistas.

Y Moradillo de Roa, Fuentespina y Fresnillo de Dueñas, por PP. del Inmaculado Corazón de María.

---

**Sumario de este número.**—Decreto del Excmo. y Reverendí-simo Sr. Arzobispo de Burgos prohibiendo la lectura de un opúsculo per-nicioso.—Circular núm. 60 de nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado con motivo de la proximidad de la Cuaresma.—Comunicación de S. Sria. Ilma. y Reve-rendísima al Ministro de la Gobernación sobre materia de quintas y Real orden dictada en su consecuencia en favor de los párrocos.—Decreto *Ur-bis et Orbis* de la S. Congregación de Indulgencias concediéndolas á una fórmula de alabanzas, que juntamente se inserta.—Real orden declara-ndo la nulidad de la redención civil de un censo con carga eclesiástica.—Conclusiones aprobadas por el segundo Congreso Eucarístico de Lugo (*conclusión*).—Crónica diocesana: misiones en varios pueblos de la Dió-cesis.

---

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*